

AUTO COMISIÓN DE PERSONAL DE CORPOBOYACÁ

No. 001 DE 2019

(17 DE DICIEMBRE DE 2019)

POR EL CUAL SE ADMITE UNA RECLAMACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA Y SE REMITE POR COMPETENCIA A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que el señor HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA, el día 13 de agosto de 2019 a través del Aplicativo PQRSD de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, bajo radicado No. 201908130526, presentó reclamación por encargo, la cual fue enviada el día 20 de agosto de 2019, por la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOBOYACÁ, por competencia a la Comisión de Personal de la Corporación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005.

Que la Comisión de Personal de la Corporación asumió el conocimiento de la reclamación presentada por el señor HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA, como quiera que aludía ostentar el derecho preferencial de encargo al empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.

Que en virtud de las facultades conferidas por el numeral 2, literal e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, la Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ, a través de Resolución N° 001 del 28 de octubre de 2019, resolvió no acceder a la reclamación promovida por el funcionario HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA, identificado con C.C. No. 1.049.643.480 de Tunja, conforme las razones expuestas en dicho acto administrativo.

Que el señor HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA, fue notificado personalmente de la Resolución N° 001 del 28 de octubre de 2019, el día 29 de octubre de 2019.

Que contra las decisiones de fondo de la Comisión de Personal procede la reclamación en segunda instancia, tratándose de reclamos sobre el derecho preferencial al encargo y por posible desmejoramiento de condiciones laborales, la cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión en primera instancia.

Que el día 13 de noviembre de 2019 el señor HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA, a través de radicado N° 020228, interpuso reclamación en segunda instancia.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 44 del Acuerdo 560 De 2015, *“Por el cual se reglamenta la atención del Derecho de Petición, las Quejas y las Reclamaciones de competencia de la CNSC”* **respecto a la competencia** para conocer las reclamaciones por los encargos establece lo siguiente:

“Artículo 44. COMPETENCIA PARA CONOCER LAS RECLAMACIONES LABORALES POR DERECHOS DE CARRERA. Conforme a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005, los servidores con derechos de carrera podrán acudir a la reclamación laboral cuando consideren se les ha vulnerado el derecho preferencial a ser incorporados, bien porque no se les incorporó o por el desmejoramiento de las

condiciones laborales por efectos de la incorporación; por los encargos o por desmejoramiento de las condiciones laborales, con los requisitos previstos en las mencionadas normas. La reclamación será conocida en primera instancia por la Comisión de Personal de la respectiva entidad y en segunda instancia por la CNSC”.

Que a su vez el artículo 41 de la norma *ibídem*, concordante con el artículo 4° del Decreto 760 de 2015, en relación con los **requisitos de forma**, establece que:

Artículo 4°. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1 Órgano al que se dirige.

4.2 Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.

4.3 Objeto de la reclamación.

4.4 Razones en que se apoya.

4.5 Pruebas que pretende hacer valer.

4.6 Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y

4.7 Suscripción de la reclamación.

En caso de hacerla de forma verbal, la persona que la recibe deberá elevarla a escrito y sugerir que la firme, en caso de que se niegue, se dejará constancia de ello por escrito.

(...).”

Igualmente, respecto a los requisitos de **oportunidad** para presentar las reclamaciones, el artículo 5 del Decreto 760 de 2005, establece:

“ARTÍCULO 5°. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Cuando el órgano o entidad que reciba la petición no sea el competente, la enviará a quien lo fuere, y de ello informará al peticionario, de acuerdo con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, el artículo 45 del Acuerdo 560 de 2015, señala que:

“ARTÍCULO 45. TÉRMINO PARA PRESENTAR LAS RECLAMACIONES LABORALES. *Salvo lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto-ley 760 de 2005 para el trámite de las reclamaciones por efectos de las incorporaciones, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, se presentarán en primera instancia dentro de los diez (10) días siguientes a que se realice la publicidad del acto lesivo de las prerrogativas de carrera.*

El término para interponer, en segunda instancia, las reclamaciones laborales por presunta vulneración de los derechos de carrera, será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la decisión proferida en primera instancia por la Comisión de Personal de la entidad”.

Que en la Circular 002 del 09 de febrero de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC señaló las instrucciones para el trámite de reclamaciones ante la Comisión de Personal y la Comisión Nacional del Servicio Civil del Sistema General de Carrera y en particular al trámite a surtir frente a las reclamaciones en primera ante la comisión de Personal y segunda instancia ante la CNSC.

Que la Comisión de personal de CORPOBOYACA en reunión ordinaria convocada para el día 17 de diciembre de 2019, estudió la reclamación presentada por HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA mediante radicado 020228 del 13 de noviembre de 2019, en reclamación en segunda instancia y solicitud de traslado a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, del expediente de la reclamación en primera instancia presentada por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo al empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad.

Que, así las cosas y revisado el documento allegado por el señor HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA, se evidencia que cumple los requisitos de oportunidad y procedibilidad, razón por la cual es procedente admitirla y en consecuencia remitirla a la CNSC.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Personal de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Admítase la reclamación en segunda instancia promovida por el funcionario **HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA**, identificado con C.C. No. 1.049.643.480 de Tunja, por presunta vulneración del derecho preferencial de encargo en el empleo denominado Técnico, Código 3100, Grado 10, adscrito a la Subdirección Administrativa y Financiera de la Entidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase, por competencia a la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC la reclamación, para que se surta la segunda instancia promovida por el funcionario HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA, ya identificado, junto con el expediente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido del presente Auto al Señor **HEDER EDUARDO GOMEZ SANABRIA**, a la dirección Calle 62 No. 11-34 del municipio de Tunja y al Correo Electrónico: edugomez95@hotmail.com, egomez@corpoboyaca.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese a la servidora pública **ANA NEMIRA BERNAL AVILA** al Correo Electrónico nbernal@corpoboyaca.gov.co, el contenido del presente auto, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en la página web Oficial de CORPOBOYACÁ, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no proceder recurso alguno y se da en cumplimiento a lo señalado por la CNSC en Acuerdo No. 560 de 2015 y la Circular CNSC No 002 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO DANIEL SUAREZ TORRES
Presidente Comisión de Personal de CORPOBOYACÁ

Elaboró: Integrantes Comisión de Personal
Revisó: William Eduardo Morales Rojas/ Camilo Andrés Buitrago Rodríguez
Aprobó: Integrantes Comisión de Personal. Sesión Ordinaria 17/12/2019
Archivo: 170 - 0302